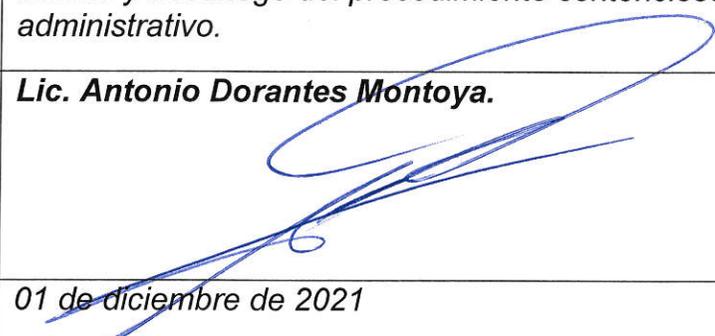




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 570/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
570/2019

EXPEDIENTE:
154/2016/4ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADO [REDACTED]

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **cinco de febrero de dos mil veinte**.
VISTOS para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **570/2019**, interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en contra del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número **154/2016/4ª-I** dictada por la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. El ciudadano [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado, la resolución dictada en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad 128/2014 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el procedimiento mismo, y el oficio PGJ/CECC/0580/2014 así como del reporte integral de evaluación signado por la Licenciada Marisol Vences Ibarra.

2. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el magistrado de la extinta Sala Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resolvió: "*SEGUNDO*. Se declara la Nulidad del Procedimiento Administrativo 128/2015 instruido por el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, y de la Resolución emitida dentro de éste, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis,

signada por el Fiscal General del Estado.....TERCERO. Dado el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código en la materia, se previene a la autoridad demandada y Titular de la Fiscalía General del Estado, para que una vez que cause estado el presente fallo, informe a esta Sala de su cumplimiento. CUARTO. Se decreta el SOBRESERIMIENTO del juicio, respecto de las autoridades: Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos, Jefa del Departamento de Nómina, Subdirectora de Recursos Humanos, Jefa del Departamento de Nómina y Control de Pagos, y Director General de la Policía Ministerial, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado”.

3. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal dio por cumplida la sentencia combatida ordenándose archivar el asunto como totalmente concluido, determinación combatida mediante recurso de revisión por el demandante, siendo admitido dicho medio recursivo en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose correr traslado a la parte contraria, Jefe y/o Director y/o representante legal del departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, Oficial Mayor, Subdirección de Recursos Humanos, Visitador Auxiliar del Visitador General, Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica Jefe del Departamento de Nómina y Control de Pagos, y Director General de la Policía Ministerial, todos de la Fiscalía General del Estado, apercibidos que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho, designándose a la magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, y Pedro José María García Montañez.

4. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista concedida por parte del Licenciado José Adán Alonso Zayas Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Titular Fiscal General del Estado, no así respecto a las autoridades Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, Jefa del Departamento de Procedimientos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Administrativos de Responsabilidad, Subdirectora de Recursos Humanos, Jefa del Departamento de Nómina y Control de Pagos, Oficial Mayor, Director General de la Policía Ministerial, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y se turno para su resolución, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de agravios, siempre y cuando se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, y se realice el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

En primer lugar, se exterioriza que es inatendible por inoperante el agravio relativo a la incorporación del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Pensiones del Estado o Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la indemnización constitucional concedida a través de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que dicho agravio no se desencadena del acuerdo combatido de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve habiéndose dado a conocer en la sentencia antes mencionada los parámetros para su cuantificación.

Es fundado y eficiente el único agravio planteado por el revisionista Licenciado [REDACTED], pues ciertamente se advierte que incorrectamente en el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve combatido, se tuvo *incorrectamente* por cumplida la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

En efecto, teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete dictada por el magistrado de la extinta sala centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se condenó al Fiscal General del Estado, Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General y Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza todos de la Fiscalía General del Estado, al pago de las prestaciones siguientes: A) veinte días de salario integrado por cada año de servicio de acuerdo a la antigüedad laboral del actor, computada desde la fecha de ingreso hasta la fecha de la resolución impugnada veinticinco de enero de dos mil dieciséis. B) Indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario integrado. C) Salarios caídos, a partir de la separación y hasta en tanto se de debido cumplimiento al fallo. D) Pago de prestaciones devengadas a que tiene derecho por Ley. Es inadmisibles que en el acuerdo combatido de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se haya acordado que se tuvo por cumplida la sentencia por el recibimiento del actor del cheque por la cantidad de \$586,066.53 pesos (Quinientos ochenta y seis mil sesenta y seis pesos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

53/100 Moneda Nacional), al no justificar éste la diferencia de los montos que reclama, y limitarse en objetar que le falta el pago de sueldo y salarios caídos, vacaciones, prima, vacacional, aguinaldo, quinquenios, bonos del día del trabajador estatal, ayuda de despensa, ayuda de pasajes, ayuda de útiles escolares, montos que estimó se encuentran comprendidos en la planilla presentada por la demandada Fiscalía General del Estado y codemandadas.

Esta Sala Superior disiente con la postura adoptada por la Cuarta Sala, toda vez que sin mayor explicación que revertir la carga de la prueba al actor, dio por pagado el pago indemnizatorio que nos ocupa, con el cheque recibido por el accionante (según consta en el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho), lo cual fue un desatino debido a que el monto del adeudo propuesto por la demandada (a fojas quinientos dieciocho) riñe con el monto que exigió el actor en la planilla de liquidación visible a fojas quinientos cuarenta y tres por el monto total de \$764,095.85 (Setecientos sesenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional).

Pago que si bien recibió el enjuiciante, para éste significó un abono a cuenta del deudo de la indemnización por el despido injustificado, más no el pago total, razón por la cual si el actor desde el momento que aceptó el cheque hizo saber a la Cuarta Sala que no se daba por pagado, lógico es que el cumplimiento de sentencia se encontraba supeditado a una verificación de montos por parte de la Sala de conocimiento, vulnerando con ello el espíritu del artículo 337 del Código Procesal Administrativo del Estado, que persigue la restitución del gobernado en el derecho afectado. La finalidad que se persigue es dar certidumbre jurídica al particular tratándose de pagos que la persona recibe como pago bajo protesta. Encuentra identidad este razonamiento, en la tesis jurisprudencial² de rubro y texto siguientes:

² Registro: 2018652. Localización: Décima Época Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 216 Tesis: 1a./J. 62/2018 (10a.). Materia(s): Civil.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas”.

En este contexto, se subraya que la carga de la prueba tratándose de cumplimiento de sentencia, no recae en el gobernado como erróneamente aduce la Sala Cuarta, siendo la función de ésta vigilar y dar cumplimiento puntual a lo dispuesto en el artículo 331 segundo párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado, que prevé que es la Sala Unitaria quien *resolverá* si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, lo que entraña determinar si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma, situación que como ya vimos no se colmó, dado que no puede sobreponerse un cheque, y una planilla, a un cumplimiento de sentencia, virtud por la



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cual se **revoca** el acuerdo combatido de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 344 fracción III del Código Procesal administrativo del Estado. En este sentido, **para efectos** de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular se ordena a la sala de conocimiento: 1) previa solicitud a la autoridad demandada de los últimos recibos de pago, deberá determinar en cantidad liquida la indemnización aludida en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; 2) hecho lo anterior, verificará si con los importes que recibió la actora en etapa de ejecución se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo indicado; 3) De no haber dado puntual cumplimiento, procederá en términos de lo previsto en los artículos 330, 331, 332 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Criterio fortalecido con la tesi jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y *agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral*. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

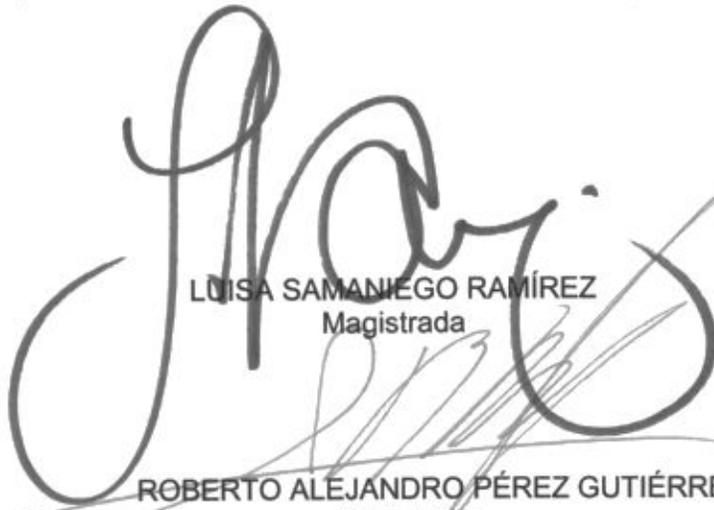
I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando segundo, **se revoca** el acuerdo combatido de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve con fundamento en el

³ Registro: 161183. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 412, Tesis: 2a./J. 119/2011. Materia(s): Administrativa.

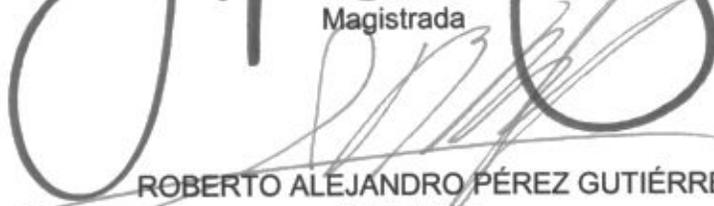
artículo 344 fracción III del Código Procesal administrativo del Estado para los efectos precisados en la parte final del considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y el Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla magistrado habilitado según acuerdo número 01/2020 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte en suplencia por ausencia del magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos